León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0957/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5835189 (Letra T cinco ocho tres cinco uno ocho nueve)** levantada en fecha 13 trece de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala a la agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora---------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y de movilidad no impongan multas por la falta de tarjeta de circulación infraccionada, siendo el documento recogido en garantía. ---------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto administrativo materia del presente proceso administrativo fue notificado al actor en fecha 13 trece de mayo del presente año, y la demanda fue presentada el 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5835189 (Letra T cinco ocho tres cinco uno ocho nueve) levantada en fecha 13 trece de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que de oficio se estudie la procedencia de alguna causal de improcedencia determinadas en el 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa aunado a lo anterior, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, en relación con el 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, señala que de las pruebas ofrecidas y los documentos que aporta el actor, no se desprende que se haya emitido acto administrativo que afecte la esfera jurídica del recurrente, por lo cual es inexistente. --------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE CONFIGURA, en el presente juicio de nulidad quedo debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, mismo que es dirigido al recurrente, ahora bien, la demandada refiere que no se afecta la esfera jurídica del recurrente, sin embargo, dichas manifestaciones van encaminadas a defender la legalidad y validez del acto impugnado, por lo que necesariamente quien resuelve para decretar o no su procedencia, debe entrar al fondo del estudio del acto impugnado, en tal sentido las manifestaciones de la demandada, resultan improcedentes. ------------------------

Considerando que la demandada no señaló alguna otra causal de improcedencia, y de oficio esta resolutora considera que no se actualiza alguna de las previstas en el artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede al estudio del presente asunto. -----------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 13 trece de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó a la parte actora,el acta de infracción con número **T 5835189 (Letra T cinco ocho tres cinco uno ocho nueve)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ---------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5835189 (Letra T cinco ocho tres cinco uno ocho nueve)** levantada en fecha 13 trece de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los agravios señalados como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

*[…]*

1. *Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, la ahora demandada establece en el Acta de Infracción impugnada lo siguiente: […] , siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, puesto que la demandada no señala los en ninguna forma lso elementos temporales, espaciales y circunstanciales de la supuesta infracción cometida, lo cual es motivo mas que suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado*
2. *Igualmente, como parte de su mal pretendida motivación, la demandada asentó en el apartado correspondiente hechos ocurrieron: […], pero dichas palabras no da mayor referencia al lugar exacto y preciso de la ubicación existencia de algún señalamiento oficial de tránsito que indicase en su caso, la velocidad a la que se debe circular en la vialidad donde acontecieron los hechos […]*
3. *También como parte de su malograda motivación, la demandada asento […] sin embargo, no establece en ninguna forma o manera cuál es la zona a la que se refiere de dónde a dónde comprendía la misma […]*

Por su parte la autoridad demanda, manifiesta que los conceptos de impugnación deben ser declarado infundados, inoperantes e insuficientes, contrario a lo que manifiesta el actor respecto del acta de infracción, ya que la misma sí contiene los fundamentos legales, se señala el precepto legal que considera infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se concluye que el fundamento es preciso y el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado. -----------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó *“… por hacer uso del teléfono celular mientras conduce”.*

Sin embargo, la expresión realizada por el agente de tránsito demandado en la boleta de infracción, resulta insuficiente para establecer cuál fue la conducta reprochada al actor privándolo, con ello, de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, a fin de cumplir con el requisito de motivación, la autoridad demandada debió detallar en el acta de infracción cómo se percató de que la parte actora hacía uso del teléfono celular mientras conducía, ya que, para ello, debió realizar una narración sucinta de los hechos que ocurrieron el día 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, describiendo los aspectos de modo, tiempo y lugar, para acreditar la conducta que se sanciona, ya que lo expuesto en el acta que se impugna resulta ser muy escueto e insuficiente, dejando con ello al actor en estado de indefensión. --------------------------------------

Consecuentemente, es correcto considerar que el agente de tránsito demandado no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. --------------------------------------------------------------

En ese sentido y dado que el agente de tránsito emisor, funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. --------------------------

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------

**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5835189 (Letra T cinco ocho tres cinco uno ocho nueve)** levantada en fecha 13 trece de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. -------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. -

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad de los actos impugnados y la devolución de su tarjeta de circulación.

La primera de ellas quedo colmada con la nulidad decretada, respecto a la segunda, resulta procedente, al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ---------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido en garantía con motivo del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5835189 (Letra T cinco ocho tres cinco uno ocho nueve)** de fecha 13 trece de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---